

INE/CG1344/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiséis de mayo dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja signado por David Sánchez Apreza, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos; en contra de **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”** integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación y omisión del registro de un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el día veintidós de mayo de la presente anualidad,

en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas 1 a 28 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, se transcriben los hechos denunciados que se relacionan con la competencia de esta autoridad y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. *El día 22 de mayo de 2024, la candidata denunciada llevó a cabo un evento en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos con más de 1500 personas (mil quinientas).*

2. *En dicho evento, la candidata denunciada utilizó y contrató un **montaje clásico** de evento político en el cual utilizó los siguientes bienes y servicios:*

- *Templete*
- *Escenario profesional.*
- *Micrófono inalámbrico.*
- *Enlonado gigante con material blanco que evita que pase el calor al público asistente.*
- *20 sillas plegables ejecutivas para integrantes del presidium.*
- *3 fotografías profesionales.*
- *200 lonas haciendo promoción para su campaña de 10 x 10.*
- *16 bocinas de alta potencia para que el discurso de la candidata pudiera escucharse en todo el foro.*
- *1500 sillas plegables para el público asistente.*
- *300 metros de unifila para separar a los asistentes del público entre invitados especiales y público en general.*
- *3 carpas para tapar del sol de 3 X3.*

3. *A los invitados a dicho evento, se les proporcionaron regalos. Aunado a lo anterior, se trata de gastos no reportados, cuyo listado enunciativo, más no limitativo, se presenta a continuación:*

- *500 gorras de color blanco y acabado en lona mesh color guinda que dicen Margarita Gobernadora.*
- *500 banderas de tela guinda, con palo de 90x90cm con la leyenda MORENA y Margarita Gobernadora.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

- 500 banderas de tela blanca con palo de 90x90cm con la leyenda en Margarita Gobernadora.
- 300 siluetas de PVC de 100x50cm con el recorte de la imagen de la candidata Margarita y la leyenda Margarita Gobernadora.
- 700 playeras peso completo de algodón color guinda con estampado Morena.

4. El evento fue transmitido y registrado en video para redes sociales, el cual fue grabado por un equipo profesional de video. Dicho equipo utilizó por lo menos:

- 5 cámaras de video profesionales.
- 3 dron de video de alta calidad.
- 4 micrófonos de solapa.
- 4 estabilizadores profesionales de video.
- 2 tripiés regulables de altura.
- 3 consola de video de cuatro canales.
- 200 metros de cable para audio y video.
- 4 computadoras tipo laptop para controlar video.

Todos estos gastos, fueron efectuados y pueden ser constatados por la autoridad electoral, mediante la grabación de video resumen del evento que se colocó en las redes sociales de la candidata denunciada visible bajo los siguientes links:

<https://www.instagram.com/reel/C6xjJQ2tf2M/?igsh=MXM2emU0cjg4dzNIZQ>
=

<https://www.facebook.com/reel/1889064418202648>

Desde este momento se hace saber a la Unidad Técnica de Fiscalización que se requiere el ejercicio de las facultades de **oficialía electoral de los vínculos de internet** que se acaban de listar, así como dar fe del contenido de cada toma que viene en dichos videos que se aprecian en los vínculos de internet que se indica. Esta información es importante porque allí se puede apreciar la existencia de todos los gastos de campaña denunciados.

No obstante lo anterior, a continuación se presenta una tabla, con dos columnas:

En una columna se presenta el concepto del gasto o servicio, y en el otro, la impresión de video de la toma correspondiente en la que visualmente se observa el gasto denunciado.

Adicionalmente, se ofrecen cotizaciones de lo que cuesta cada uno de estos insumos, de acuerdo a la plataforma tecnológica Amazon y las demás empresas proveedoras que en cada caso se enlistan:

[Se inserta tabla]

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se ha conducido la candidata denunciada, pues pretenden omitir transparentar los eventos que lleva a cabo con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se necesita.

Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de “Fiscalización” es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.

Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.

De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón ha realizado una gran cantidad de eventos que no ha registrado debidamente, pues algunos de ellos también fueron realizados antes del comienzo de la etapa de precampañas y campañas, sin embargo, estos debían haber sido de igual manera registrados sin importar la etapa, pues en ellos se genera una excesiva erogación para su realización.

AGRAVIO SEGUNDO. OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL EVENTO DENUNCIADO, ASÍ COMO LOS ENTREGABLES, PROMOCIONALES Y UTILITARIOS ENTREGADOS.

En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración de los eventos y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral.

Pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.

Y esta violación a las normas en materia de fiscalización va en tres sentidos:

- a) No se reportaron los **gastos de campaña** erogados para **montar el evento** en sí mismo.*
- b) No se reportaron los **gastos de campaña** erogados para **entregar materiales, promociones, utilitarios y regalos a los asistentes** al evento (incluyendo el gasto sin objeto partidista).*
- c) No se reportaron los **gastos de campaña** erogados con motivo de **la producción en audio y video de alta calidad**, para transmitir y registrar en redes sociales el evento denunciado.*

Además, los pocos gastos que sí reportó el partido, no necesariamente cumplen con ser erogados ante proveedores debidamente registrados en el RNP Registro Nacional de Proveedores.

De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.

AGRAVIO TERCERO. OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA, AL PRECIO CORRECTO PORQUE TODO SE ESTÁ REPORTANDO CON UNA ILEGAL SUBVALUACIÓN.

Los gastos erogados subvaluados por las y los candidatos, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas , además que, se deberá de tomar en cuenta el

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR**

beneficio directo del que los actuales candidatos y candidatas se aprovechan pues como se ha mencionado en el cuerpo de la presente todos y cada uno de los sujetos activos identificados les corresponde informar y reportar los gastos conducentes y de ahí cuantificar el porcentaje correspondiente de prorrateo, siendo medular señalar que también se encuentran obligados en reportar y en su caso presentar la documentación respectiva de los bienes y servicios utilizados en dicha celebración de los cuales forman parte activa.

Lamentablemente están reportando gastos (algunos solamente) subvaluados y eso es una violación a las normas de fiscalización.

Por otra parte, la Unidad Técnica deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por los señalados, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.

Por lo que, dichos eventos proselitistas deberán ser cuantificados tal y como lo establece el artículo 218, numeral 2, inciso a) inmerso en la “Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos” en su inciso e) donde se determina los porcentajes correspondientes, lo anterior cumpliendo la regla del siguiente procedimiento:

- 1. Se deberá de identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*
- 2. Se deberá de obtener la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el párrafo anterior*
- 3. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el párrafo anterior, y*
- 4. Por último, con base en el porcentaje determinado en el párrafo anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o en su caso la parte proporcional que le corresponda.*

En este sentido, los eventos en cuestión generaron gastos significativos relacionados con los costos del evento, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de las y los candidatos pues dichos eventos los beneficia de manera directa, posicionándolos ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y

rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.

(...)“

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

PRUEBAS

- 1) **OFICIALÍA ELECTORAL.** *Consistente en las direcciones electrónicas precisadas en el cuerpo de la presente queja, cuya certificación se solicita mediante el acta levantada por el personal de esta autoridad, para el correcto de la prueba a fin de constatar la existencia de los hechos.*
- 2) **DOCUMENTAL.** *Consistente en las imágenes y cotizaciones que se han anexado a la presente queja en materia de fiscalización.*
- 3) **TÉCNICA.** *La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema integral de Fiscalización ambas del instituto Nacional Electoral, reportada por los actores políticos plenamente identificados y beneficiados en los diversos videos señalados.*
- 4) **TÉCNICA.** *La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema integral de Fiscalización ambas del instituto Nacional Electoral, reportada por la candidata denunciada*
- 5) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.*
- 6) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, se acordó formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el

acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 29 a 31 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 34 a 35 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 36 a 37 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22982/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 43 a 47 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22981/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 38 a 42 del expediente).

VII. Solicitud información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1252/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los sujetos incoados registraron en el SIF los gastos denunciados con motivo de un evento realizado el veintidós de mayo del año en curso, en el Municipio de Emiliano Zapata, en favor de Margarita

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

González Saravia Calderón en el cual se utilizaron insumos y materiales y si el evento fue registrado. (Fojas 297 a 306 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2100/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, comunicando que de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización se verificó que el evento no se encontró registrado y los gastos no fueron reportados, por lo que fueron capturados en la razón y constancia de internet con el ticket 274861, mismos que se notificaron en el oficio de errores y omisiones de segundo periodo. (Fojas 307 a 309 del expediente).

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25126/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de dos direcciones electrónicas denunciadas, y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 310 a 315 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2419/2024 la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/739/2024, conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 321 a 325 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23445/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido del Trabajo¹ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 48 a 63 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número REP-PT-INE-SGU-658-2024 el Representante Propietario del Partido de Trabajo ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y

¹ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 64 y 65 del expediente).

“(...)

1. *Respecto de la denuncia presentada por David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, en contra de Margarita González Saravía Calderón, candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, es importante destacar que la responsabilidad de la fiscalización de la candidata recae en el partido Morena. Por lo tanto, la carga de información y reporte de ingresos y gastos es responsabilidad de dicho instituto político.*
2. *Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente está siendo supervisado por parte de esta autoridad administrativa electoral. En el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, se harán las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

(...)”

X. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23446/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido Verde Ecologista de México² el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 66 a 81 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-497/2024 el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y

² A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 82 a 86 del expediente).

“(…)

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la frívola queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual fue emplazado el Partido Verde Ecologista de México, imputando a la candidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, Margarita González Saravia Calderón, las siguientes conductas:

“Omisión del registro de la agenda pública de eventos en el Sistema de Contabilidad en Línea del Instituto Nacional Electoral.

Omisión de reporte de gastos erogados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional.

Subvaluación de todos los gastos de campaña denunciados, en caso de que resulte que la candidata denunciada si hubiera reportado algunos de estos gastos al SIF.

Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez pretende adjudicar a la Candidata de la Coalición la organización de un evento al que fue invitada. Cabe señalar que, el que afirma está obligado a probar, y en el caso del partido político denunciante, de ninguna manera aporta elementos para acreditar que se hayan entregado artículos utilitarios en dicho evento, toda vez que de ninguna manera acredita que los artículos utilitarios que identifica y cuantifica, se hayan entregado en la fecha del evento, y que se hayan entregado en la cantidad que pretende informar a ese ente fiscalizador, por lo que al no aportar datos fidedignos respecto a los artículos utilitarios ha que hace referencia, ni a la cantidad de estos, este instituto político considera que existe oscuridad en la queja, por lo que no puede realizar una adecuada defensa de sus derechos.

Por otra parte, se objetan e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, las ligas de internet o enlaces electrónicos, que ofrece como prueba, de los que se desprenden las imágenes a que hace alusión y pretende describir el denunciante, toda vez que de ninguna manera refiere situaciones de tiempo lugar y modo, a que res social pertenece, o que trata de probar con dicha liga, ni que se puede acreditar con las imágenes a que hace referencia, ya que no identifica al número de personas refiere, ni el método para contabilizar a las

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

personas que se encuentran en las imágenes, ya que solo proporciona nombres, sin identificar a que imagen corresponde el nombre a que hace referencia, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento, para corroborar si efectivamente las imágenes de la personas son coincidentes con los nombres, dado que aún y cuando la autoridad fiscalizadora, pudiera desahogar la prueba técnica en las ligas de internet o enlaces electrónicos que ofrece como, de ninguna manera se puede identificar nombres, por lo que el instituto político que represento, se encuentra en total estado de indefensión para dar respuesta de manera concreta a las aseveraciones unilaterales del denunciante.

Por otra parte, también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que presuntamente se hubiesen repartido por parte de la candidata o su personal, el número de artículos utilitarios a que hace referencia, ya que nunca refiere en qué momento se repartieron a su decir tales utilitarios, y como es que contabilizó los mismos, toda vez que a través de un video resulta imposible que se haya podido percatar del número de participantes, de las cantidades de utilitarios y de la calidad de estos, así como el momento en que supuestamente fueron repartidos, por lo que deja en estado de indefensión al partido político que represento, para poder tener una defensa adecuada, ante la generalidad de hechos y agravios a que hace referencia sin precisarlos y particularizarlos.

Es de señalar que la parte actora, de ninguna manera dentro de la relatoría de las imágenes que presenta como prueba, ni el momento en que dice se hayan repartido estos, de igual manera, el partido denunciante, deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que, de las ligas de internet o ligas electrónicas, de ninguna manera se desprende los actos pretende probar.

El partido denunciante omite referir lo que se aprecia en las ligas de internet o ligas electrónicas, de igual manera, omite referir, como es que identifica y cuantifica los artículos utilitarios a que hace referencia, o en el caso de los artículos que señala se utilizaron para la videograbación, tampoco refiere como es que identifica un profesional de uno que no es profesional, y como es que identifica las marcas y los precios de los mismos de los artículos que a su decir se utilizaron en la videograbación, motivo por el cual, los hechos y agravios que refiere resultan frívolos y oscuros.

Respecto a una posible subvaluación, de ninguna manera se establece que cantidad es la que puede ser subvaluada, siendo oscura e imprecisa la queja entablada en contra de la candidata de la coalición denunciada.

Por último, se objeta e impugnan por cuanto hace a su alcance y valor probatorio pudieran tener, las ligas de internet ofrecidas como prueba, toda vez que el partido denunciante, debió describir lo que se aprecia en cada una de las ligas de internet, así como los actores que intervienen, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento.

Para acreditar lo antes expuesto, ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que a la Partido Verde Ecologista de México beneficie, y que formen parte del expediente en que se actúa.

2. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie al Partido Verde Ecologista de México. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se contestan a través del presente escrito.

(..)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido MORENA.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23447/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido MORENA³ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 87 a 102 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 103 a 121 del expediente).

"(...)

³ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS A LA QUEJA DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR,

*I. El hecho 1 es un hecho **falso**, toda vez que, la candidata **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"**, en fecha 22 de mayo de 2024 señalada en el escrito de denuncia la candidata estuvo en el evento "Festival de las juventudes" en Cuernavaca, Morelos, el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con la póliza: PN26-DR2-25/05/2024, y no en el evento denunciado, lo anterior, se explicará a lo largo del presente escrito.*

*II. En respuesta a los hechos 2, 3 y 4 es un hecho **falso**, como ya se señaló en el inciso I. y de acuerdo con lo que se manifestará a lo largo del presente escrito de respuesta.*

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*1. La Candidata **Margarita González Saravia Calderón**, se encuentra debidamente registrada al margen de la normatividad electoral, lo anterior es corroborable con la siguiente captura de pantalla extraída del portal del TEPJF:*

[Se inserta imagen]

<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/25721/>

*2. En respuesta al inciso 2 se niega la celebración de un evento en Emiliano Zapata, Morelos en fecha 22 de mayo de 2024, toda vez como se contestó en el apartado de respuesta a los hechos y se desarrollara más adelante en el presente escrito, la candidata **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"**, en fecha 22 de mayo de 2024 estuvo en el evento "Festival de las juventudes" en Cuernavaca, Morelos, el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con la póliza: P2N-DR-26/25/05/2024.*

*3. En el mismo sentido de la respuesta anterior, por lo que corresponde al punto 3, se informa que el evento celebrado en fecha **22 de mayo de 2024**, "**Festival de las juventudes**" en Cuernavaca, Morelos, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, con las características correspondientes en el anexo técnico, se registró con la póliza: P2N-DR-26/25/05/2024.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

4. *En respuesta al punto 4 en el cual solicita la información con respecto a si el video publicado en las redes sociales Facebook e Instagram de la candidata, representó algún gasto por su producción o publicación, se informa que dicha información ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización. Lo anterior se puede respaldar en la póliza número: P2N-EG-8/27/05/2024, la cual se agrega a continuación:*

[Se insertan imágenes]

5. *En respuesta a los puntos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del emplazamiento, aun lado a que no se puede dar respuesta a estos puntos toda vez que el hecho no corresponde a las pruebas presentadas, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de salvaguardar los derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar un ilegítimo perjuicio al mismo, se hara mencion mas adelante, AD CAUTELAM, las consideraciones respecto de sólo algunos de los hallazgos que pudo identificar este partido, sin que ello suponga de ninguna forma reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del presente procedimiento opera en favor de este instituto como sujeto incoado.*

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

*Del análisis realizado al escrito de queja presentado por David Sánchez Apreza, su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, en contra de la candidata **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"**, por la presunta omisión y subvaluación del gasto erogado de videos realizados y la omisión del reporte de gastos correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización, así como, omisión de reporte del evento de fecha 22 de mayo de la presente anualidad en la Agenda Pública del Instituto Electoral Nacional y en el Sistema Integral de Fiscalización respectivamente, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS A LA QUEJA DEL EXPEDIENTE
INE/Q-COF- UTF/1565/2024IMOR.**

1. El día 22 de mayo de 2024, la candidata denunciada llevó a cabo un evento en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos con más de 1500 personas (mil quinientas)

En respuesta al Hecho 1 este hecho es **falso**, toda vez que, la candidata **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"**, en fecha 22 de mayo de 2024 señalada en el escrito de denuncia la candidata estuvo en el evento "Festival de las juventudes" en Cuernavaca, Morelos, el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, y no en el evento denunciado.

Lo anterior, se puede confirmar mediante la captura de la póliza P2N-DR-26/25/05/2024, la cual se integra a continuación:

[Se insertan imágenes]

2. En respuesta a los hechos 2, 3 y 4, como ya se señaló en el punto anterior la candidata **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"**, en fecha 22 de mayo de 2024 se encontraba en el evento "Festival de las juventudes" en Cuernavaca, Morelos, el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, por medio de la póliza P2N-DR-26/25/05/2024, por lo anterior se debe concluir que los hallazgos y hechos señalados por el denunciante no corresponden al evento objeto de la presente denuncia.

3. De igual forma es importante resaltar las **irrebatibles incongruencias** que derivan de la evidencia añadida por el denunciante en su apartado de hechos, así como de la información que arrojan los links que agrega al mismo.

De lo que se señala en líneas anteriores se presenta las siguientes tablas para mayor comprensión:

- A) Se consultaron los links presentados por el denunciante, los cuales arrojan la siguiente información:

[Se inserta tabla]

B) En la tabla inferior se plasman imágenes que el denunciante agrega a su apartado de hechos:

[Se inserta tabla]

Con las imágenes anteriores, se evidencian las siguientes discrepancias:

*I. Al consultar los links, se observa a la candidata Margarita González Saravia **portando una blusa color guinda**, mientras que en las imágenes que agregó el denunciante a su escrito se puede apreciar que la candidata porta **una camisa color blanca**.*

*II. Los dos links presentados precisan **publicaciones ambas realizadas en fecha 09 de mayo** de la presente anualidad, lo cual refuta el señalamiento base del escrito que se combate, el cual parte del dicho del denunciante señalando un evento de fecha **22 de mayo de 2024**, como se evidencia con la siguiente captura de su escrito:*

[Se inserta imagen]

*A todo eso, se concluye que la información que arrojan los links presentados base de la queja a la que se le da respuesta y las imágenes presentadas como supuestos hallazgos derivado de estos links no concuerdan entre sí, por lo anterior, **se advierte la falta total de escrúpulos y certeza por parte del quejoso, al pretender timar a la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja.***

Por la razón anterior, se debe advertir que el escrito de queja presentado al ser notorio su falta de indicios que pudieran llevar a la autoridad a concluir que existía la posible comisión de un ilícito, cae en un supuesto evidente de improcedencia, así como se puede observar en el artículo 30 de I Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 30.- improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

*4. En otro orden de ideas, se hace notar la omisión por parte de la autoridad de ejercer sus facultades de **oficialía electoral** - con fundamento en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral¹-, al omitir realizar la consulta de links presentados, limitándose a copiar y pegar*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

la tabla presentada en el escrito de queja, dándola por buena sin proporcionar certeza a este partido político de la credibilidad de los hallazgos presentados por el denunciante y que los links supuesta fuente de dichos hallazgos fueran correctos.

Lo anterior, aun lado a que el denunciante lo solicito en líneas posteriores a la presentación de los links que nos ocupan, como se puede observar en la captura del fragmento del escrito de denuncia siguiente:

[Se inserta imagen]

Así bien, en el supuesto de que la autoridad en el momento oportuno hubiera realizado la consulta de los links presentados se hubiera percatado de las discrepancias que existía entre la información que arrojan estos links y la información presentada en el escrito de denuncias, con lo cual la autoridad se vería impedida en dar fe del contenido presentado por el denunciante.

*5. Debe sumarse, que el evento exhibido en los links del escrito de demanda, y que como ya se acento en razonamientos superiores, corresponden a publicaciones de fecha **09 de mayo de 2024**, en los cuales se presenta Margarita González Saravía, en un evento realizado en Mazatepec, Morelos; el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que se puede confirmar mediante la captura de la póliza P2N-DR-9/09/06/2024, la cual se integra a continuación:*

[Se insertan imágenes]

EN CONCLUSIÓN:

- 1. En fecha 22 de mayo de 2024, se llevó a cabo el evento: "Festival de las juventudes" en Cuernavaca, Morelos, el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con la póliza: P2N-DR-26/25/05/2024.*
- 2. La fecha del evento señalado base de la queja presentada discrepa de la información arrojada de los links y las imágenes exhibidas.*
- 3. Se demostró que los links presentados corresponden a un evento de fecha 9 de mayo de 2024, el cual se encuentra debidamente registrado bajo la póliza: P2N-DR-9/09/06/2024, evento distinto del que se adolece el quejoso.*
- 4. Por lo que corresponde a la información con respecto al video publicado en las redes sociales Facebook e Instagram de la candidata, el gasto*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

correspondiente se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza número: P2N-EG- 8/27/05/2024.

5. *Así bien, la autoridad debió advertir previo a la admisión del escrito de queja, las discrepancias que presentaba, previniendo el vínculo notoriamente inverosímil entre los hechos y pruebas presentados.*

*Por lo anterior, se deberá desechar la presente queja toda vez que es indudable advertir que el quejoso ha **pretendido timar a la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja.** como ya ha quedado demostrado.*

PRUEBAS

1. **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.** *Consistentes en las pólizas **P2N-DR-26/25/05/2024, P2N- DR-9/09/06/2024 y P2N-EG-8/27/05/2024** y sus anexos, de la contabilidad 10988, correspondiente a la otrora candidata Margarita González, Saravia Calderón, las cuales podrá revisar esa autoridad en el SIF.*

2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.*

(...)"

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a la Gubernatura, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Margarita González Saravia Calderón. (Fojas 122 a 128 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02537/2024 la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos notificó a Margarita González Saravia Calderón, el inicio del procedimiento,

emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 137 a 178 del expediente).

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Margarita González Saravia Calderón contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 180 a 201 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS A LA QUEJA DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR,

*I. El hecho 1 es un hecho **falso**, toda vez que, la candidata **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"**, en fecha 22 de mayo de 2024 señalada en el escrito de denuncia la candidata estuvo en el evento "Festival de las juventudes" en Cuernavaca, Morelos, el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con la póliza: PN26-DR2-25/05/2024, y no en el evento denunciado, lo anterior, se explicará a lo largo del presente escrito.*

*II. En respuesta a los hechos 2, 3 y 4 es un hecho **falso**, como ya se señaló en el inciso I. y de acuerdo con lo que se manifestará a lo largo del presente escrito de respuesta.*

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

1. La Candidata que suscribe, se encuentra debidamente registrada al margen de la normatividad electoral, lo anterior es corroborable con la siguiente captura de pantalla extraída del portal del TEPJF:

[Se inserta imagen]

<https://www.te.qob.mx/front3/bulletins/detail/25721/>

*2. En respuesta al inciso 2 se niega la celebración de un evento en Emiliano Zapata, Morelos en fecha 22 de mayo de 2024, toda vez como se contestó en el apartado de respuesta a los hechos y se desarrollara más adelante en el presente escrito, la candidata **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR**

en Morelos", en fecha 22 de mayo de 2024 estuvo en el evento "Festival de las juventudes" en Cuernavaca, Morelos, el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con la póliza: P2N-DR-26/25/05/2024.

- 3. En el mismo sentido de la respuesta anterior, por lo que corresponde al punto 3, se informa que el evento celebrado en fecha **22 de mayo de 2024**, "**Festival de las juventudes**" en **Cuernavaca, Morelos**, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, con las características correspondientes en el anexo técnico, se registró con la póliza: P2N-DR-26/25/05/2024.*
- 4. En respuesta al punto 4 en el cual solicita la información con respecto a si el video publicado en las redes sociales Facebook e Instagram de la candidata, representó algún gasto por su producción o publicación, se informa que dicha información ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización. Lo anterior se puede respaldar en la póliza número: P2N-EG-8/27/05/2024, la cual se agrega a continuación:*

[Se insertan imágenes]

- 5. En respuesta a los **puntos 5, 6, 7, 8, 9 y 10** del emplazamiento, aun lado a que no se puede dar respuesta a estos puntos toda vez que el hecho no corresponde a las pruebas presentadas, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de salvaguardar los derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar un ilegítimo perjuicio al mismo, se hara mencion mas adelante, AD CAUTELAM, las consideraciones respecto de sólo algunos de los hallazgos que pudo identificar este partido, sin que ello suponga de ninguna forma reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del presente procedimiento opera en favor de este instituto como sujeto incoado.*

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

*Del análisis realizado al escrito de queja presentado por David Sánchez Apreza, su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, en contra de la candidata **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"**, por la presunta omisión y subvaluación del gasto erogado de videos realizados y la omisión del reporte de gastos correspondiente ante el Sistema Integral de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR**

Fiscalización, así como, omisión de reporte del evento de fecha 22 de mayo de la presente anualidad en la Agenda Pública del Instituto Electoral Nacional y en el Sistema Integral de Fiscalización respectivamente, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS A LA QUEJA DEL EXPEDIENTE
INE/Q-COF- UTFI1565/2024IMOR,**

1. *El día 22 de mayo de 2024, la candidata denunciada llevó a cabo un evento en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos con más de 1500 personas (mil quinientas)*

*En respuesta al Hecho 1 este hecho es **falso**, toda vez que, la candidata **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"**, en fecha 22 de mayo de 2024 señalada en el escrito de denuncia la candidata estuvo en el evento "Festival de las juventudes" en Cuernavaca, Morelos, el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, y no en el evento denunciado.*

Lo anterior, se puede confirmar mediante la captura de la póliza P2N-DR-26/25/05/2024, la cual se integra a continuación:

[Se insertan imágenes]

2. *En respuesta a los hechos 2, 3 y 4, como ya se señaló en el punto anterior la candidata **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"**, en fecha 22 de mayo de 2024 se encontraba en el evento "Festival de las juventudes" en Cuernavaca, Morelos, el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, por medio de la póliza P2N-DR-26/25/05/2024, por lo anterior se debe concluir que los hallazgos y hechos señalados por el denunciante no corresponden al evento objeto de la presente denuncia.*
3. *De igual forma es importante resaltar las **irrebatibles incongruencias** que derivan de la evidencia añadida por el denunciante en su apartado de hechos, así como de la información que arrojan los links que agrega al mismo.*

De lo que se señala en líneas anteriores se presenta las siguientes tablas para mayor comprensión:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

A) *Se consultaron los links presentados por el denunciante, los cuales arrojan la siguiente información:*

[Se inserta tabla]

B) *En la tabla inferior se plasman imágenes que el denunciante agrega a su apartado de hechos:*

[Se inserta tabla]

Con las imágenes anteriores, se evidencian las siguientes discrepancias:

*I. Al consultar los links, se observa a la candidata Margarita González Saravia **portando una blusa color guinda**, mientras que en las imágenes que agrego el denunciante a su escrito se puede apreciar que la candidata porta **una camisa color blanca**.*

*II. Los dos links presentados precisan **publicaciones ambas realizadas en fecha 09 de mayo** de la presente anualidad, lo cual refuta el señalamiento base del escrito que se combate, el cual parte del dicho del denunciante señalando un evento de fecha **22 de mayo de 2024**, como se evidencia con la siguiente captura de su escrito:*

[Se inserta imagen]

*A todo eso, se concluye que la información que arrojan los links presentados base de la queja a la que se le da respuesta y las imágenes presentadas como supuestos hallazgos derivado de estos links no concuerdan entre sí, por lo anterior, **se advierte la falta total de escrúpulos y certeza por parte del quejoso. al pretender tamar a la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja.***

Por la razón anterior, se debe advertir que el escrito de queja presentado al ser notorio su falta de indicios que pudieran llevar a la autoridad a concluir que existía la posible comisión de un ilícito, cae en un supuesto evidente de improcedencia, así como se puede observar en el artículo 30 de I Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 30.- improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR**

l. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

*4. En otro orden de ideas, se hace notar la omisión por parte de la autoridad de ejercer sus facultades de **oficialía electoral** - con fundamento en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral¹-, al omitir realizar la consulta de links presentados, limitándose a copiar y pegar la tabla presentada en el escrito de queja, dándola por buena sin proporcionar certeza a este partido político de la credibilidad de los hallazgos presentados por el denunciante y que los links supuesta fuente de dichos hallazgos fueran correctos.*

Lo anterior, aun lado a que el denunciante lo solicito en líneas posteriores a la presentación de los links que nos ocupan, como se puede observar en la captura del fragmento del escrito de denuncia siguiente:

[Se inserta imagen]

Así bien, en el supuesto de que la autoridad en el momento oportuno hubiera realizado la consulta de los links presentados se hubiera percatado de las discrepancias que existía entre la información que arrojan estos links y la información presentada en el escrito de denuncias, con lo cual la autoridad se vería impedida en dar fe del contenido presentado por el denunciante.

*5. Debe sumarse, que el evento exhibido en los links del escrito de demanda, y que como ya se acento en razonamientos superiores, corresponden a publicaciones de fecha **09 de mayo de 2024**, en los cuales se presenta Margarita González Saravia, en un evento realizado en Mazatepec, Morelos; el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que se puede confirmar mediante la captura de la póliza P2N-DR-9/09/06/2024, la cual se integra a continuación:*

[Se insertan imágenes]

EN CONCLUSIÓN:

- 1. En fecha 22 de mayo de 2024, se llevó a cabo el evento: "Festival de las juventudes" en Cuernavaca, Morelos, el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con la póliza: P2N-DR-26/25/05/2024.*
- 2. La fecha del evento señalado base de la queja presentada discrepa de la información arrojada de los links y las imágenes exhibidas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR**

3. *Se demostró que los links presentados corresponden a un evento de fecha 9 de mayo de 2024, el cual se encuentra debidamente registrado bajo la póliza: P2N-DR-9/09/06/2024, evento distinto del que se adolece el quejoso.*
4. *Por lo que corresponde a la información con respecto al video publicado en las redes sociales Facebook e Instagram de la candidata, el gasto correspondiente se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza número: P2N-EG- 8/27/05/2024.*
5. *Así bien, la autoridad debió advertir previo a la admisión del escrito de queja, las discrepancias que presentaba, previniendo el vínculo notoriamente inverosímil entre los hechos y pruebas presentados.*

*Por lo anterior, se deberá desechar la presente queja toda vez que es indudable advertir que el quejoso ha **pretendido timar a la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja**, como ya ha quedado demostrado.*

PRUEBAS

1. **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.** *Consistentes en las pólizas **P2N-DR-26/25/05/2024**, **P2N- DR-9/09/06/2024** y **P2N-EG-8/27/05/2024** y sus anexos, de la contabilidad 10988, correspondiente a la otrora candidata Margarita González, Saravia Calderón, las cuales podrá revisar esa autoridad en el SIF.*
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.*

(...)"

XIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Morelos.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que

notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Partido Nueva Alianza Morelos. (Fojas 122 a 128 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02538/2024 la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, notificó al Partido Local Nueva Alianza Morelos, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 202 a 220 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 221 a 242 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS A LA QUEJA DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR,

*I. El hecho 1 es un hecho **falso**, toda vez que, la candidata **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"**, en fecha 22 de mayo de 2024 señalada en el escrito de denuncia la candidata estuvo en el evento "Festival de las juventudes" en Cuernavaca, Morelos, el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con la póliza: PN26-DR2-25/05/2024, y no en el evento denunciado, lo anterior, se explicará a lo largo del presente escrito.*

*II. En respuesta a los hechos 2, 3 y 4 es un hecho **falso**, como ya se señaló en el inciso I. y de acuerdo con lo que se manifestará a lo largo del presente escrito de respuesta.*

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*1. La Candidata **Margarita González Saravia Calderón**, se encuentra debidamente registrada al margen de la normatividad electoral, lo anterior es corroborable con la siguiente captura de pantalla extraída del portal del TEPJF:*

[Se inserta imagen]

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/25721/>

2. *En respuesta al inciso 2 se niega la celebración de un evento en Emiliano Zapata, Morelos en fecha 22 de mayo de 2024, toda vez como se contestó en el apartado de respuesta a los hechos y se desarrollara más adelante en el presente escrito, la candidata **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"**, en fecha 22 de mayo de 2024 estuvo en el evento "Festival de las juventudes" en Cuernavaca, Morelos, el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con la póliza: P2N-DR-26/25/05/2024.*
3. *En el mismo sentido de la respuesta anterior, por lo que corresponde al punto 3, se informa que el evento celebrado en fecha **22 de mayo de 2024, "Festival de las juventudes" en Cuernavaca, Morelos**, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, con las características correspondientes en el anexo técnico, se registró con la póliza: P2N-DR-26/25/05/2024.*
4. *En respuesta al punto 4 en el cual solicita la información con respecto a si el video publicado en las redes sociales Facebook e Instagram de la candidata, representó algún gasto por su producción o publicación, se informa que dicha información ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización. Lo anterior se puede respaldar en la póliza número: P2N-EG-8/27/05/2024, la cual se agrega a continuación:*

[Se insertan imágenes]

5. *En respuesta a los **puntos 5, 6, 7, 8, 9 y 10** del emplazamiento, aun lado a que no se puede dar respuesta a estos puntos toda vez que el hecho no corresponde a las pruebas presentadas, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de salvaguardar los derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar un ilegítimo perjuicio al mismo, se hara mencion mas adelante, AD CAUTELAM, las consideraciones respecto de sólo algunos de los hallazgos que pudo identificar este partido, sin que ello suponga de ninguna forma reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del presente procedimiento opera en favor de este instituto como sujeto incoado.*

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

*Del análisis realizado al escrito de queja presentado por David Sánchez Apreza, su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, en contra de la candidata **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"**, por la presunta omisión y subvaluación del gasto erogado de videos realizados y la omisión del reporte de gastos correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización, así como, omisión de reporte del evento de fecha 22 de mayo de la presente anualidad en la Agenda Pública del Instituto Electoral Nacional y en el Sistema Integral de Fiscalización respectivamente, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS A LA QUEJA DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF- UTFI1565/2024IMOR,

1. *El día 22 de mayo de 2024, la candidata denunciada llevó a cabo un evento en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos con más de 1500 personas (mil quinientas)*

*En respuesta al Hecho 1 este hecho es **falso**, toda vez que, la candidata **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"**, en fecha 22 de mayo de 2024 señalada en el escrito de denuncia la candidata estuvo en el evento "Festival de las juventudes" en Cuernavaca, Morelos, el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, y no en el evento denunciado.*

Lo anterior, se puede confirmar mediante la captura de la póliza P2N-DR-26/25/05/2024, la cual se integra a continuación:

[Se insertan imágenes]

2. *En respuesta a los hechos 2, 3 y 4, como ya se señaló en el punto anterior la candidata **Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"**, en fecha 22 de mayo de 2024 se encontraba en el evento "Festival de las juventudes" en Cuernavaca, Morelos, el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, por medio de la póliza P2N-DR-26/25/05/2024, por lo anterior se debe concluir que los hallazgos y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR**

hechos señalados por el denunciante no corresponden al evento objeto de la presente denuncia.

3. De igual forma es importante resaltar las **irrefutables incongruencias** que derivan de la evidencia añadida por el denunciante en su apartado de hechos, así como de la información que arrojan los links que agrega al mismo.

De lo que se señala en líneas anteriores se presenta las siguientes tablas para mayor comprensión:

- A) *Se consultaron los links presentados por el denunciante, los cuales arrojan la siguiente información:*

[Se inserta tabla]

- B) *En la tabla inferior se plasman imágenes que el denunciante agrega a su apartado de hechos:*

[Se inserta tabla]

Con las imágenes anteriores, se evidencian las siguientes discrepancias:

*I. Al consultar los links, se observa a la candidata Margarita González Saravia **portando una blusa color guinda**, mientras que en las imágenes que agrego el denunciante a su escrito se puede apreciar que la candidata porta **una camisa color blanca**.*

*II. Los dos links presentados precisan **publicaciones ambas realizadas en fecha 09 de mayo** de la presente anualidad, lo cual refuta el señalamiento base del escrito que se combate, el cual parte del dicho del denunciante señalando un evento de fecha **22 de mayo de 2024**, como se evidencia con la siguiente captura de su escrito:*

[Se inserta imagen]

*A todo eso, se concluye que la información que arrojan los links presentados base de la queja a la que se le da respuesta y las imágenes presentadas como supuestos hallazgos derivado de estos links no concuerdan entre sí, por lo anterior, **se advierte la falta total de escrúpulos y certeza por parte del quejoso, al pretender timar a la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja.***

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

Por la razón anterior, se debe advertir que el escrito de queja presentado al ser notorio su falta de indicios que pudieran llevar a la autoridad a concluir que existía la posible comisión de un ilícito, cae en un supuesto evidente de improcedencia, así como se puede observar en el artículo 30 de l Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 30.- improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

l. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

- 4. En otro orden de ideas, se hace notar la omisión por parte de la autoridad de ejercer sus facultades de **oficialía electoral** - con fundamento en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral¹-, al omitir realizar la consulta de links presentados, limitándose a copiar y pegar la tabla presentada en el escrito de queja, dándola por buena sin proporcionar certeza a este partido político de la credibilidad de los hallazgos presentados por el denunciante y que los links supuesta fuente de dichos hallazgos fueran correctos.*

Lo anterior, aun lado a que el denunciante lo solicito en líneas posteriores a la presentación de los links que nos ocupan, como se puede observar en la captura del fragmento del escrito de denuncia siguiente:

[Se inserta imagen]

Así bien, en el supuesto de que la autoridad en el momento oportuno hubiera realizado la consulta de los links presentados se hubiera percatado de las discrepancias que existía entre la información que arrojan estos links y la información presentada en el escrito de denuncias, con lo cual la autoridad se vería impedida en dar fe del contenido presentado por el denunciante.

- 5. Debe sumarse, que el evento exhibido en los links del escrito de demanda, y que como ya se acento en razonamientos superiores, corresponden a publicaciones de fecha **09 de mayo de 2024**, en los cuales se presenta Margarita González Saravia, en un evento realizado en Mazatepec, Morelos; el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que se puede confirmar mediante la captura de la póliza P2N-DR-9/09/06/2024, la cual se integra a continuación:*

[Se insertan imágenes]

EN CONCLUSIÓN:

1. *En fecha 22 de mayo de 2024, se llevó a cabo el evento: "Festival de las juventudes" en Cuernavaca, Morelos, el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con la póliza: P2N-DR-26/25/05/2024.*
2. *La fecha del evento señalado base de la queja presentada discrepa de la información arrojada de los links y las imágenes exhibidas.*
3. *Se demostró que los links presentados corresponden a un evento de fecha 9 de mayo de 2024, el cual se encuentra debidamente registrado bajo la póliza: P2N-DR-9/09/06/2024, evento distinto del que se adolece el quejoso.*
4. *Por lo que corresponde a la información con respecto al video publicado en las redes sociales Facebook e Instagram de la candidata, el gasto correspondiente se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, bajo la póliza número: P2N-EG- 8/27/05/2024.*
5. *Así bien, la autoridad debió advertir previo a la admisión del escrito de queja, las discrepancias que presentaba, previniendo el vínculo notoriamente inverosímil entre los hechos y pruebas presentados.*

*Por lo anterior, se deberá desechar la presente queja toda vez que es indudable advertir que el quejoso ha **pretendido timar a la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja.** como ya ha quedado demostrado.*

PRUEBAS

1. **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en las pólizas **P2N-DR-26/25/05/2024**, **P2N- DR-9/09/06/2024** y **P2N-EG-8/27/05/2024** y sus anexos, de la contabilidad 10988, correspondiente a la otrora candidata Margarita González, Saravia Calderón, las cuales podrá revisar esa autoridad en el SIF.
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

(...)"

XIV. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Encuentro Solidario Morelos.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Partido Encuentro Solidario Morelos. (Fojas 122 a 128 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02539/2024, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, notificó al Partido Local Encuentro Solidario Morelos, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 243 a 263 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número PESH/CJ/ECD/080/2024 la Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 265 a 268 del expediente).

“(...)

En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su posible subvaluación, omisión del registro de un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el día veintidós de mayo de la presente anualidad, en la colonia Lagunilla, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Morelos, cabe referir que el actuar de la candidata ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Siendo Morena quien deberá dar respuesta, como responsable de la administración de la Coalición, conforme lo establecido en el Convenio de Coalición, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/418/2023, en fecha cinco diciembre de dos mil veintitrés, en el cual se estableció que ..."El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

*recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, **además de presentar a través de la persona designada por dicho Consejo de Administración, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normativa aplicable, con participación de observadores designados por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México..."*

Por cuanto a la solicitud de información:

(...)

La respuesta al inciso a) es SI

Las respuestas correspondientes del numeral inciso b) al j) será el administrador de la Coalición quien dé respuesta y a quien se solicita le sea requerida dicha información.

*Ahora bien, mi representado de adhiere a todas y cada una de las documentales que pudieran presentarse por Morena, tales como las pólizas **P2N-DR-26/25/05/2024, P2N- DR-9/09/06/2024 y P2N-EG-8/27/05/2024** y sus anexos, de la contabilidad 10988.*

PRUEBAS

1. *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de la que suscribe beneficie.*
2. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la que suscribe beneficie.*

(...)"

XV. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Movimiento Alternativa Social.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Partido Local Movimiento Alternativo Social. (Fojas 122 y 128 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR**

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02540/2024, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, notificó al Partido Local Movimiento Alternativa Social, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 269 a 288 del expediente).

c) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Local Movimiento Alternativa Social contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 290 a 296 del expediente).

“(...)

*En primer término y una vez que esta parte ya se impuso del contenido de traslado del oficio número: **INE/JLENE-MOR/02540/2024**; y a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, se manifiesta lo siguiente por cuanto a los incisos:*

Es de precisar que Margarita González Saravia Calderón, fue debidamente registrada como candidata de la coalición "sigamos haciendo historia en Morelos" para el proceso ordinario electoral 2023-2024.

Por cuanto hace este inciso es de precisar que en efecto el pasado veintidós de mayo dos mil veinticuatro, se llevó a cabo un evento de campaña, en el Municipio de Emiliano Zapata por parte de la candidata por la gubernatura del Estado de Morelos, la C. Margarita González Saravia Calderón, postulada por la coalición "sigamos haciendo historia en Morelos"; conteniendo en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

*Por cuanto hace a los incisos: **e), d), e), f), g), h)**; se manifiesta que esta parte se encuentra impedida de adjuntar, exhibir o remitir la información solicitada en los citados incisos, ya que es la persona facultada y/o autorizada por el Partido nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); quien realizó el informe ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que esta parte no cuenta con el expediente fiscal y/o contable, por lo que deberá ser el citado partido nacional quien exhiba todo lo requerido por esta autoridad, toda vez que es quien posee dicha información, así como las documentales requeridas, y es quien conoce y opera la cuenta contable para realizar los informes en materia de fiscalización, por cuanto hace al evento materia del presente procedimiento*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

especial sancionador, así como a todo lo referente a la coalición "sigamos haciendo historia en Morelos"; por lo anterior, es el partido nacional antes citado, quien se encuentra en posibilidad de cumplir, con lo aquí requerido; por lo que se precisa que el partido local que represento, ha cumplido en tiempo y forma en rendir los informes correspondientes, mismos que constan en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, esta parte se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a lo aquí solicitado, no al haber sido parte de la adquisición de algún bien o servicio, así como tampoco encontrarse inmerso en los contratos realizados por el partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para el citado evento, por lo que se reitera, que esta parte no se encuentra en posibilidades de dar cumplimiento a lo requerido, como lo es la forma y que montos fueron pagados por los conceptos descritos.

En el mismo tenor y a efecto de dar contestación a los hechos denunciados por parte del representante suplente del partido Revolucionario Institucional el Dr. David Sánchez Apreza, es de señalar que en ninguno de los referidos hechos y/o agravios se advierte la participación directa de los candidatos y/o personas afiliadas al partido político local Movimiento Alternativa Social ya sea realizando alguna acción y/u omisión, la cual contravenga la normativa electoral, si bien es cierto esta parte, forma parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"; lo cierto es también que deben ser sancionados aquellos entes por sus actos u omisiones, mismos que sean realizados de manera directa y que dicha conducta u omisión contravenga las disposiciones electorales, por lo que en dicho sentido, es de advertir que los hechos denunciados del número ordinal del uno al cuatro, del escrito de queja, no se precisa la intervención de algún candidato, simpatizante y/o persona con relación laboral al partido local Movimiento Alternativa Social.

Por lo anterior es de precisar que esta autoridad, al investigar y hacer constar que los hechos de la presente queja pudieran constituir infracciones que sancionen la normatividad electoral, se deberá determinar si existe participación por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, y en dado caso establecer cuál ha sido la mismas y así como grado de responsabilidad de dicho ente político.

Luego entonces, y toda vez que esta parte no advierte, del contenido del escrito así como del contenido en el medio magnético, algún hecho u omisión de la cual sea participe el partido político local Movimiento Alternativa Social, es que esta autoridad no deberá imponer sanción alguna al partido político que represento; pues las conductas desplegadas materia de la presente queja que se reprochan, no son atribuibles al partido que represento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR**

En consecuencia se advierte que existe falta de acción y Derecho, del denunciante, para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del partido político local que represento, lo anterior, toda vez que en ningún apartado del escrito del denunciante se advierte que solicite el inicio de una queja en contra del partido local Movimiento Alternativa Social.

No omito señalar a esta autoridad, que si derivado de las investigaciones, que tenga a bien realizar se acreditara de manera fehaciente la realización y/o existencia de infracciones atribuibles al partido político local Movimiento Alternativa Social, y en consecuencia se establecieran los elementos para sancionar las conductas evidenciadas en la presente queja, se solicita tenga a bien, ordenar lo que corresponda en la medida y conforme al grado de responsabilidad que pudiera existir por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto el artículo 43.3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como en lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

(...)

En el mismo tenor sirve de apoyo a lo antes expuesto y fundado, el siguiente criterio que a la letra señala:

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

(...)

De lo anterior se colige, que lo solicitado por esta parte, resulta fundado y congruente, por lo que de actualizarse y acreditarse el supuesto en que este partido político local Movimiento Alternativa Social, hubiese incurrido en infracciones sancionadas por la normatividad electoral, la sanción deberá ser acorde al grado de participación y responsabilidad.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 inciso I del Reglamento de Fiscalización; ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este H. Tribunal al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

(...)"

XVI. Notificación de inicio del procedimiento en que se actúa a David Sánchez Apreza, en su carácter de denunciante.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara la admisión del procedimiento de queja a David Sánchez Apreza. (Fojas 122 a 128 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02536/2024 la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Morelos notificó la admisión del procedimiento a David Sánchez Apreza.

XVII. Razones y constancias.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en las redes sociales de Margarita González Saravia Calderón otrora Candidata a la Gubernatura en el estado de Morelos, con el propósito de hacer constar la existencia de los videos publicados correspondientes al evento denunciado. (Fojas 326 a 330 del expediente).

XVIII. Acuerdo de alegatos. El dos de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 331 a 332 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha de respuesta | Fojas |
|-------------------------------------|---|--|--------------|
| Partido del Trabajo | INE/UTF/DRN/32597/2024 3 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 333 a 340 |
| Partido Verde Ecologista de México | INE/UTF/DRN/32598/2024 3 de julio de 2024 | 6 de julio de 2024 | 341 a 350 |
| Morena | INE/UTF/DRN/32599/2024 3 de julio de 2024 | 6 de julio de 2024 | 351 a 371 |
| Nueva Alianza Morelos | Acuerdo de Colaboración 2 de julio de 2024 | 11 de julio de 2024 | 378 a 380 |
| Partido Encuentro Solidario Morelos | Acuerdo de Colaboración 2 de julio de 2024 | 12 de julio de 2024 | 396 a 397 |
| Movimiento Alternativa Social | Acuerdo de Colaboración 2 de julio de 2024 | 15 de julio de 2024 | 398 a 400 |
| Margarita González Saravia Calderón | Acuerdo de Colaboración 2 de julio de 2024 | 12 de julio de 2024 | 382 a 394 |
| David Sánchez Apreza | Acuerdo de Colaboración 2 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso | 372 a 376 |

XX. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 401 y 402 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.⁴

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.⁵

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2⁶ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada; para ello se analizarán en dos apartados como a continuación se detalla:

3.1 Propaganda identificada en el oficio de errores y omisiones.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos

⁶ *“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”*

denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por David Sánchez Apreza, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos; en contra de **Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”** integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación y omisión de reportar un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; lo que bajo la óptica del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, admitida la queja, mediante oficio INE/UTF/DRN/1252/2024 se solicitó a Dirección de Auditoría que proporcionara información respecto al ingreso y/o egreso de las operaciones derivadas de la celebración de un evento llevado a cabo en el Municipio de Emiliano Zapata en el estado de Morelos, el veintidós de mayo del año en curso en beneficio de Margarita González Saravia Calderón, Candidata a Gobernadora.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

“(…)

Por lo que corresponde al punto 3, se verificó que está no está registrado en la agenda de eventos, de la otrora candidata Margarita Gonzales Saravia.

Finalmente, los consecutivos 1, al 10 y 12, no fueron reportados, por lo que fueron capturados en una razón y constancia de internet, con el ticket 274868, considerando solo los hallazgos que son visibles, mismos que serán notificados en el oficio de errores y omisiones de segundo periodo.

(…)”

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28018/2024 notificado al Responsable de Finanzas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, en el que se incluye la siguiente observación:

“(…)”

Monitoreo de Internet

Local

9. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.10.2 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:

- *Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR**

En todos los casos:

- *Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.*
- *La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.





(...)”

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10.2 se advierte que los gastos del evento materia del presente procedimiento, se encuentran registrados en el ticket 274861, como se ilustra a continuación:

| FECHA Y HORA | FOLIO | ENTIDAD | DIRECCIÓN URL |
|------------------------------|----------------|---------|---|
| 11/06/2024 17:23:00 PM | INE-IN-0085188 | Morelos | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MORELOS/SIGAMOS_HACIENDO HISTORIA EN MORELOS/274300_274861.pdf |

En la tabla siguiente se muestran los gastos que fueron registrados en el ticket en comento, del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet.





**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR**

| ID | Concepto denunciado por el quejoso | Ticket 274861 |
|----|--|--|
| 1 |  <p>desde que era joven</p> |  |
| 2 |  <p>con la misma filosofía</p> |  |





Micrófono inalámbrico.

Enlonado gigante con material blanco





**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR**

| ID | Concepto denunciado por el quejoso | Ticket 274861 |
|----------|--|--|
| 3 |  <p>200 lonas haciendo promoción para su campaña de 10 x 10.</p> |  |
| 4 |  <p>16 bocinas de alta potencia</p> |  |





**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR**

| ID | Concepto denunciado por el quejoso | Ticket 274861 |
|----|---|--|
| 5 |  <p style="text-align: center;">con la misma filosofía</p> <p style="text-align: center;">1300 sillas plegables</p> |  |
| 6 |  <p style="text-align: center;">con la misma filosofía</p> <p style="text-align: center;">300 metros de unifila</p> |  |



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR**

| ID | Concepto denunciado por el quejoso | Ticket 274861 |
|----|--|--|
| 7 |  <p>3 carpas</p> |  |
| 8 |  <p>500 gorras de color blanco y acabado en lona mesh color guinda que dicen Margarita Gobernadora.</p> |  |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR**

| ID | Concepto denunciado por el quejoso | Ticket 274861 |
|----|--|--|
| 9 |  <p>500 banderas de tela guinda, con palo de 90x90cm con la leyenda Margarita Gobernadora.</p> |  |
| 10 |  <p>500 banderas de tela blanca con palo de 90x90cm con la leyenda Margarita Gobernadora.</p> |  |

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

| ID | Concepto denunciado por el quejoso | Ticket 274861 |
|----|--|--|
| 12 |  <p>700 playeras peso completo de algodón color guinda con estampado Morena.</p> |  |

Es importante considerar que, el monitoreo de páginas de Internet y redes sociales, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, el monitoreo constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Bajo esta tesitura, se precisa que, los hallazgos derivados del monitoreo en Internet ya son objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de monitoreo, por lo que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, se realizaron las observaciones correspondientes del segundo periodo.

Ahora bien, por cuanto hace a los conceptos expuestos previamente, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la presunta omisión y/o vulneración a la normatividad electoral, se vulneraría el **principio non bis in ídem**, en perjuicio del instituto político, toda vez que se estaría en el supuesto de **juzgar dos veces** una

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

misma conducta. Es de resaltar que este principio representa una garantía de seguridad jurídica a los procesados, la cual ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador. Con ello se busca prohibir la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos y limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho. Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a las constancias y de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que los gastos denunciados fueron materia de observación del oficio de errores y omisiones.

En virtud de lo anterior, con el ánimo de no pronunciarse dos veces por el mismo hecho los ingresos y/o gastos por propaganda descritos anteriormente, serán objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes ingresos y gastos del periodo de campaña de los sujetos incoados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Así, toda vez que, dichos hechos han sido observados y serán objeto de análisis en el marco de la revisión a los informes de campaña en el marco del Proceso Electoral aludido o bien en diversos procedimientos, en el presente asunto se actualiza un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora sobre los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa únicamente respecto a la propaganda señalada en este apartado.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. Sin embargo, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en las fracciones I y II, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un**

medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

3.2 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Verde Ecologista de México y Morena.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos esgrimidos por los partidos Verde Ecologista de México y Morena, en su contestación al emplazamiento, donde hacen valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, a su consideración, se omite cumplir con la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, pues al no sustentarse en prueba alguna que permita inferir que existió una vulneración a la normatividad electoral, estos son considerados frívolos.

En relación a la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados consistentes en insumos utilizados en un evento de campaña realizado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

A decir de los partidos en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir que existió vulneración a la normatividad electoral.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por

la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral

Local Ordinario 2023-2024 en Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación, en virtud de que se proporcionaron fotografías y videos del evento.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, no se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que, una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” y su otrora candidata a Gobernadora, Margarita González Saravia Calderón,

omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata y/o su posible subvaluación, así como omisión de reportar un evento en la agenda.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, David Sánchez Apreza, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, presentó escrito de queja en contra de Margarita González Saravia Calderón entonces candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de redes sociales denominadas Facebook e Instagram en las cuales presuntamente se observa según su dicho, un evento en el cual participó la otrora candidata denunciada, así como la existencia de gastos o servicios que no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo, no era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los gastos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente analizar los gastos denunciados, mismo que desde este momento cabe resaltar se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja.

En relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes y enlaces de internet incluidos en el referido escrito, por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de dos direcciones de internet que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia y el contenido de las URL siguientes:

| ID | Dirección electrónica |
|----|---|
| 1 | https://www.instagram.com/reel/C6xjJQ2tf2M/?igsh=MXM2emU0cjb4dzNIZQ== |
| 2 | https://www.facebook.com/reel/1889064418202648 |

Por lo anterior mediante oficio INE/DS/2419/2024 la Dirección del Secretariado remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/739/2024, de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, de dicha certificación se desprende que las direcciones electrónicas no corresponden al evento denunciado por el quejoso.

Derivado de que el quejoso además de URL'S de redes sociales para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

informe de campaña correspondiente, esta Unidad Técnica hizo constar mediante razón y constancia de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro la búsqueda realizada en las redes sociales denominadas Facebook e Instagram de la denunciada, mediante la cual se localizó el video del cual se desprenden las fotografías denunciadas por el quejoso.

Adicionalmente se solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1252/2024 a la Dirección de Auditoría que proporcionara información respecto al ingreso y/o egreso de las operaciones registradas en el SIF, derivadas de la celebración de un evento realizado en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos el veintidós de mayo del año en curso en favor de Margarita González Saravia Calderón.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

“(..)

Sobre los puntos 1 y 2, le comunico que, de la revisión en el SIF a las contabilidades señaladas en su oficio, se identificó que tiene registrado el gasto del consecutivo; 11, en la póliza de diario 22 del primer periodo, de la otrora candidata Margarita Gonzales Saravia, con ID contable 10988. Cabe señalar que la liga remitida en su anexo no corresponde al evento señalado, sin embargo, de la búsqueda a la página de Facebook de la otrora candidata, se localiza el vídeo que corresponde a las imágenes que remite.

(..)”

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

| ID | Conceptos denunciados | Concepto registrado en el SIF | Póliza | Documentación soporte |
|----|---|---|---|--|
| 11 | <p>200 siluetas de PVC de 100x50cm con el recorte de la imagen de la candidata Margarita y la leyenda Margarita Gobernadora.</p>  | <p>Pancartas</p>  | <p>Póliza número 22, Período de operación 1, Tipo de Póliza Normal, Contabilidad 10988.</p> | <p>FACTURA FOLIO: 012682 FOLIO: 692C1720-DE73-4ED9-A7E9-62F7DFA25156</p> |

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Gobernadora en el estado de Morelos, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, Margarita González Saravia Calderón.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos en la evidencia fotográfica no se pueden corroborar las cantidades denunciadas por el quejoso y se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar el egreso por las pancartas detalladas anteriormente, las cuales fueron denunciadas en el escrito de queja que se analiza.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Margarita González Saravia Calderón, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en la póliza de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y la entonces Candidata a Gobernadora Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127 y 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra de Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese a los partidos Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, a través de su representación ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso c) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese personalmente a Margarita González Saravia Calderón.

SEXTO. Notifíquese vía correo electrónico al quejoso de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1565/2024/MOR

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**